

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00471-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a DECRETAR las medidas cautelares solicitadas en el memorial que antecede, en consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar el embargo del remanente del embargo del inmueble identificado con matrícula No. 300-31169, de propiedad del demandado NUBIA DELGADO NIÑO identificada con C.C. 63.360.626, dentro del proceso que se cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, con radicado No. 68001400300920220020700.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de todos los dineros que posea o llegare a poseer NUBIA DELGADO NIÑO identificada con C.C 63.360.626, en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Popular, Nequi.

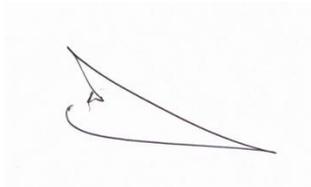
Oficiese a las entidades financieras para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros tienen la calidad de inembargables, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 594 del C. G del P.

Limitense las medidas en la suma de \$ 10.868.542.

Librense los oficios respectivos, cuyo trámite estará a cargo de la parte interesada conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez